



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 76000770Santiago de Cali, 14 SEP 2016

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00535-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YANCELLY ANDREA GIRALDO QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: RED DE SALUD ORIENTE E.S.E. – Hospital Carlos Holmes Trujillo

Procede este Despacho a decidir sobre la existencia de mérito para decretar mandamiento de pago en el asunto, contra de la RED DE SALUD ORIENTE E.S.E. – Hospital Carlos Holmes Trujillo, en virtud de la solicitud presentada por la señora Yancelly Andrea Giraldo en representación de su hija María Camila Zuluaga Giraldo y el señor Jordi Zuluaga Hincapié, a través de apoderado judicial para adelantar proceso ejecutivo con motivo de la Sentencia proferida en su favor, planteando las siguientes:

PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. a) Por la cantidad de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MTE (\$49.280.000) (80 SMLMV)** de conformidad con la SENTENCIA No. 239 del 26 de noviembre de 2013 y Auto de Corrección de Sentencia de fecha 08 de julio de 2016. Para la señora YANCELLY ANDREA GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía No. 31.488.768.

b) Por la cantidad de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MTE (\$24.640.000) (40 SMLMV)** para la menor MARIA CAMILA ZULUAGA GIRALDO de conformidad con la SENTENCIA No. 239 del 26 de noviembre de 2013, representada por la señora YANCELLY ANDREA GIRALDO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.488.768 en calidad de madre.

c) Por la cantidad de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MTE (\$24.640.000) (40 SMLMV)** de conformidad con la SENTENCIA No. 239 del 26 de noviembre de 2013. Para el señor JORDI ZULUAGA HINCAPIE identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.113.524.401.

Por el capital que comprende la suma de \$98.560.000 debidamente indexados.

2. Por los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el día 29 de marzo de 2014, fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por los intereses moratorios (doble del corriente) desde el 29 de marzo de 2014 fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la deuda.
4. Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del proceso ejecutivo derivado del proceso de primera instancia.

ANTECEDENTES

Dentro de la presente acción, la obligación que se pretende recaudar deriva de la condena impuesta en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contenida en la providencia de 26 de Noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso adelantado con radicación No. 76001-23-31-000-2010-01735-00 en la que se falló (folio 29 y 30 del exp):

(...)

PRIMERO: DECLARAR al **HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO**, administrativa y patrimonialmente responsables (sic) por los perjuicios causados a los demandantes, **DECLARESE** la ausencia de responsabilidad del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"**. Por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR al **HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO** a pagar a los demandantes por concepto de Perjuicios Morales, el equivalente en pesos las siguientes sumas:

A favor de la señora **YANCELLY ANDREA GIRALDO**, afectada directa, el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, liquidados a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

A favor de la menor **María CAMILIA ZULUAGA GIRALDO**, en condición de hija de la víctima, el equivalente a cuarenta (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES liquidados a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

A favor del SEÑOR **JORDI ZULUAGA HINCAPIE**, en condición de compañero permanente de la víctima, el equivalente a cuarenta (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, liquidados a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia se archivará, realizándose las desanotaciones del libro radicador correspondiente.

Visible a folio 33 se encuentra Auto de corrección de Sentencia No. 198 del 8 de julio de 2016 en el cual se resuelve:

PRIMERO: CORRIGENSE los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia 329 del 26 de noviembre de 2013, los cuales quedarán de la siguiente forma:

"DECLARAR al **HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO – RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E.** administrativa y patrimonialmente responsables por perjuicios causados a los demandantes (...)

CONDENAR al **HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO – RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E.** a pagar a los demandantes por concepto de perjuicios Morales el equivalente en pesos las siguientes sumas: (...)"

La Sentencia del 26 de Noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, obra en este expediente en formato de Primera copia y con anotación de prestar merito ejecutivo (fls. 1-34 del CP).

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, aplicable en consideración de la fecha en que se interpone demanda ejecutiva (06 de septiembre de 2016), este proceso se tramitará conforme con los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (arts. 297 y demás concordantes del C.P.A.C.A.).

57

El artículo 104 del C.P.A.C.A., establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 297 del mismo código, dispone que un título ejecutivo estará constituido por *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

Acorde con lo anteriormente expuesto se tiene que en el presente asunto se aportaron los siguientes documentos a efectos de conformar el título ejecutivo:

- Primera copia de la Sentencia del 26 de Noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso adelantado con radicación No. 76001-23-31-000-2010-01735-00 en la que se condenó a la **Hospital Carlos Holmes Trujillo** al pago de perjuicios morales en favor de los actores (fls. 4-34 del CP). Dicha providencia presta mérito ejecutivo y quedó ejecutoriada el **28 de marzo de 2014** (fl. 32 reverso).
- Auto de corrección del 8 de julio de 2016, condenándose a la **RED DE SALUD ORIENTE E.S.E. – Hospital Carlos Holmes Trujillo** al pago de perjuicios morales en favor de los actores.

De otro lado el numeral 7° del artículo 155 del C.P.A.C.A. al establecer la competencia en primera instancia, indica que los jueces administrativos conocerán de aquellos asuntos que comprendan cuantías que no excedan los mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De conformidad con las normas transcritas, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este fallador es competente para conocer en esta instancia de la presente acción.

Establecida la competencia para el caso objeto de estudio, es menester precisar que por tratarse de una Sentencia proferida el del 26 de noviembre de 2013, el cómputo del término para la ejecución que se debe tener en cuenta es el contemplado en el inciso 4° del artículo 177 del C.C.A., por encontrarse vigente para la época en que se profirió el fallo en el sistema escritural, y el trámite de ejecución, se repite, se hará conforme a los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme lo señala el artículo 308 de la misma norma.

No obstante lo anterior, como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), para decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo.

El artículo 306 del C.G.P. establece que:

“ARTÍCULO 306. EJECUCION. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la

parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el tramite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."

Así la cosas, encuentra el Despacho acreditado en el plenario la existencia del título ejecutivo fundamento de la presente demanda, tal como consta en la Sentencia del 26 de Noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y posterior Auto de corrección del 8 de julio de 2016, condenándose al **RED DE SALUD ORIENTE E.S.E. – Hospital Carlos Holmes Trujillo** al pago de perjuicios morales en favor de los actores.

Se tiene entonces que por concepto de capital, se adeuda la suma de **a) CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MTE (\$49.280.000) (80 SMLMV)** para la señora YANCELLY ANDREA GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía No. 31.488.768, **b) VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MTE (\$24.640.000) (40 SMLMV)** para la menor MARIA CAMILA ZULUAGA GIRALDO, representada por la señora YANCELLY ANDREA GIRALDO **c) Por la cantidad de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MTE (\$24.640.000) (40 SMLMV)** para el señor JORDI ZULUAGA HINCAPIE identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.113.524.401.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali:

DISPONE:

1- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de la señora YANCELLY ANDREA GIRALDO por los siguientes montos:

- Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/cte (\$49.280.000)**, suma esta que corresponde a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes reconocidos como perjuicios morales.
- Por los intereses comerciales generados entre el 28 de marzo de 2014 y hasta el 28 de septiembre de 2014 de conformidad con lo estipulado en el artículo 177 del C.C.A.
- Por los intereses moratorios generados desde el 29 de septiembre de 2014 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

- **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en favor de la menor MARIA CAMILA ZULUAGA GIRALDO, representada por la señora YANCELLY ANDREA GIRALDO por los siguientes montos:

- Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/cte (\$24.640.000)**, suma esta que corresponde a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes reconocidos como perjuicios morales.
- Por los intereses comerciales generados entre el 28 de marzo de 2014 y hasta el 28 de septiembre de 2014 de conformidad con lo estipulado en el artículo 177 del C.C.A.
- Por los intereses moratorios generados desde el 29 de septiembre de 2014 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

- **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en favor del señor **JORDI ZULUAGA HINCAPIE** por los siguientes montos:

- Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/cte (\$24.640.000)**, suma esta que corresponde a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes reconocidos como perjuicios morales.
- Por los intereses comerciales generados entre el 28 de marzo de 2014 y hasta el 28 de septiembre de 2014 de conformidad con lo estipulado en el artículo 177 del C.C.A.
- Por los intereses moratorios generados desde el 29 de septiembre de 2014 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

2.- La condena en costas y honorarios se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

3.- **ORDENAR** a la parte ejecutada, cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación.

4.- **NOTIFICAR** personalmente este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y **REMITIR** a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, los anexos y el mandamiento de pago, actuación que correrá a cargo de la parte ejecutante.

5.- **NOTIFICAR** personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

6.- Se reconoce personería a la Dra. MARTHA CECILIA CASTRO, identificada con la C.C. No. 31.926.745 y T.P. No. 149.522 expedida por el C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFIQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

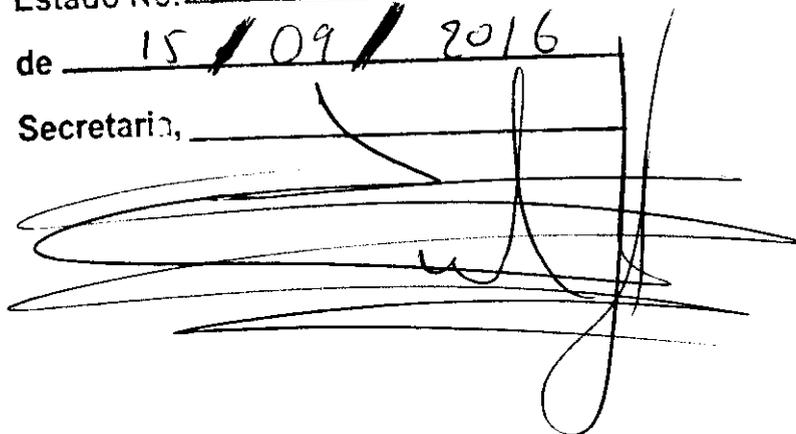
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 113

de 15 / 09 / 2016

Secretaria, _____

A large, complex handwritten signature is written over the signature line. The signature consists of several overlapping loops and horizontal strokes, with a vertical line extending downwards from the right side of the signature.

51



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1000071

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00512-00
Demandante: MILCIADES EDUARDO ROJAS MORENO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 14 SEP 2016

ASUNTO

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** (en adelante COLPENSIONES).

ANTECEDENTES

El señor Milciades Eduardo Rojas Moreno presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Colpensiones, solicitando la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. GNR 419283 del 29 de diciembre de 2015, GNR 50225 del 16 de febrero de 2016 y GNR 17549 del 5 de abril de la misma anualidad, a través de las cuales mediante las cuales se denegó la solicitud de reconocimiento y pago pensional por vejez formulado por el interesado.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento de la pensión en forma integral, de conformidad con lo establecido en el Decreto 546 de 1971, concordante con el Decreto 717 de 1978 y que, una vez demostrado el retiro definitivo del servicio, se ajuste la prestación al valor que efectivamente debe recibir, teniendo en cuenta el promedio de los valores más altos devengados en el último año de servicios. Igualmente pretendió el pago de intereses moratorios, los ajustes por aumentos anuales de que trata la Ley 71 de 1988, ajustes con aplicación del IPC según lo instituido en el art. 177 del CCA y la imposición de la condena en costas.

La solicitud de medida cautelar consistente en **ordenar la adopción de una decisión administrativa**, referida al reconocimiento de la pensión por vejez de parte de COLPENSIONES y en favor del actor, esencialmente, se fundamentó en la violación de sus derechos fundamentales, de las normas vertidas en el ordenamiento jurídico y del precedente judicial, toda vez que el Sr. Rojas Moreno cumple los requisitos exigidos tanto para estar cubierto por el régimen de transición contenido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, como también para obtener pensión bajo la regulación prevista en la Ley 33 de 1985 y el Decreto 546 de 1971. Igualmente aludió a la violación de los principios de favorabilidad y pro-homine, progresividad y prohibición de regresividad, inescindibilidad de la norma, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Finalmente, se indicó que, en razón de la enfermedad que padece el demandante (Mieloma múltiple) -descubierta a mediados de este año-, la medida pedida busca evitar

que se cause un perjuicio irremediable, originado en la preocupación que ahora experimenta por el hecho de haberse tenido que dirigir a los estrados judiciales a fin de obtener su pensión por vejez, dado que es desgastante y se adiciona al tratamiento de salud que debe seguir, el cual implica la espera por un trasplante de médula ósea.

Los **hechos** en que se basa la solicitud de imposición de medida cautelar, se resumen en que el actor nació el 20 de junio de 1960 y ha laborado en entidades públicas desde noviembre de 1978 hasta la actualidad, siendo éstas la Rama Judicial (entre noviembre 1 de 1978 y abril 30 de 1987), la Fiscalía (entre julio 1 de 1992 al 31 de octubre de 1992) y el Ministerio Público (1 de octubre de 1985 - 30 de junio de 1992 y 30 de octubre de 1992 – actualmente). En virtud a que el 20 de junio de 2015 cumplió la edad pensional, acudió ante COLPENSIONES para que le reconociera la prestación por vejez a que estima tiene derecho, pero la entidad negó lo pedido indicando que no cumple la edad requerida, debido a que con el Acto Legislativo 01 de 2005 se determinó que el régimen transicional no podía extender sus efectos más allá del 31 de diciembre de 2014, añadiendo que a la fecha el interesado tampoco satisface el requisito establecido en la Ley 100 de 1993 sobre 62 años de edad (folios 1-27 del C2).

TRÁMITE

Mediante auto de sustanciación No. 156 del 23 de agosto de 2016, el Despacho dio traslado a la entidad demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante¹.

Dentro del término de traslado que corrió hasta el 31 de agosto de esta anualidad, la entidad accionada guardó silencio, tal y como se dejó constancia por la Secretaría de este Despacho el 02 de septiembre del año corriente. (Folio 50 del CP)

CONSIDERACIONES

A diferencia del anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), en donde se establecía que la contradicción entre las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud debían ser manifiestas y, por lo tanto, no se permitía que el Juez realizara un estudio más profundo del caso², el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) efectuó un cambio significativo en este aspecto, en el cual se torna necesario el análisis tanto de las normas alegadas como violadas dentro del escrito de demanda como en el escrito de la solicitud de la medida.

De esta forma el H. Consejo de Estado ha establecido al respecto que *“la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”*³.

En este orden de ideas, se procede a realizar el estudio normativo aplicable a la medida cautelar y, posteriormente, se hará el análisis de las normas invocadas como transgredidas y las pruebas allegadas. Sobre la orden de adoptar una decisión administrativa, el CPACA dispone:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener

¹ Folio 42 del C2.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera Once (11) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación núm.: 11001 0324 000 2013 00503 00

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

52

relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

(...)

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Subrayado fuera de texto)

Del marco normativo transcrito, se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede, a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deben tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

Al respecto ha expresado el Consejo de Estado ha señalado⁴:

- **"El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.**
- Las medidas **anticipadas** pueden ser solicitadas y decretadas en **cualquier** clase de proceso **declarativo** que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.
- El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, **en cualquier estado del proceso.**
- La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener **relación directa y necesaria con las pretensiones** de la demanda.
- En las **acciones populares y de tutela** el Juez puede decretar **de oficio** las medidas cautelares.
- El Juez deberá **motivar** debidamente la medida.
- El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento.**- En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas

⁴ C.E. Providencia del 11 de marzo de 2014, Expediente 2013-00503-00, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala.

exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. (Resaltado y subrayado del original).

Como se advirtió previamente, la parte accionante solicita que se ordene a COLPENSIONES adoptar la decisión administrativa de reconocimiento pensional, debido a que se satisfacen las exigencias normativas y jurisprudenciales establecidas para ello y porque como actualmente el interesado sufre una enfermedad que implica reposo y tranquilidad, entonces el trámite de este proceso puede generarle un perjuicio irremediable.

Pues bien, cuando se pretenda la nulidad de actos administrativos, como ocurre en el presente asunto, deberá demostrarse la violación de las disposiciones invocadas en la demanda y/o la solicitud, surgiendo dicha contradicción del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas o del estudio de las pruebas allegadas.

En el sub júdice se refirieron como principales normas vulneradas: la Ley 100 de 1993 (régimen de transición art. 36) y el artículo 6 del Decreto 546 de 1971.

Se adujo que la entidad debe aplicar la norma pensional (Decreto 546 de 1971) en forma integral, dado que el actor estaba inmerso en el régimen transicional que contempla la Ley 100 de 1993, lo que le estructura en su haber derechos adquiridos de la regulación prestacional aplicable en su caso.

En efecto, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 estipula:

“ARTICULO. 36.- Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Decreto 546 de marzo 27 de 1971 rezaba:

“ARTICULO. 6.- Los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto, tendrán derecho al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, el Despacho pasa a corroborar con lo aportado a título de pruebas con la solicitud de medida cautelar y con los argumentos esgrimidos tanto en el escrito separado como en la demanda, la procedencia de la orden a COLPENSIONES sobre la

adopción de decisión administrativa consistente en reconocimiento de derecho pensional por vejez en favor del actor.

A folios 38-41 del C2 obra copia de la Resolución No. GNR 419283 del 29 de diciembre de 2015 a través de la cual la demandada señala los siguientes tiempos laborales del actor:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
RAMA JUDICIAL DIRECCION EJEC	19781101	19831231	TIEMPO SERVICIO	1860
RAMA JUDICIAL DIRECCION EJEC	19840101	19870430	TIEMPO SERVICIO	1200
23 PROCURADURIA GRAL DE LA NAC	19851001	19920630	TIEMPO SERVICIO	2430
3 FISCALIA SECCIONAL CALI	19920701	19921031	TIEMPO SERVICIO	120
23 PROCURADURIA GRAL DE LA NAC	19921030	20090630	TIEMPO SERVICIO	6001
23 PROCURADURIA GRAL DE LA NAC	20090701	20151130	TIEMPO SERVICIO	2310

Basado en lo expuesto y en que el nacimiento del Sr. Rojas Moreno se dio el 20 de junio de 1960, se afirmó que al 01 de abril de 1994 -inicio de vigencia de la multicitada Ley 100- el solicitante no contaba con los 40 años de edad requeridos por el art. 36 de la Ley 100 de 1993 pero si acreditaba las 750 semanas de cotización que se requería a esa fecha (tiempo de servicios) así como lo requerido en igual sentido por el Acto Legislativo 01 de 2005.

En consecuencia, se advierte que efectivamente el actor cumplió el requisito del tiempo de servicios de 15 años que le permitía ser beneficiario de la aplicación de la norma pensional anterior, por cuanto para el 01 de abril de 1994 se logró acreditar el desempeño durante **15 años, 3 meses y 28 días**, así:

En la rama judicial: **8 años, 5 meses y 29 días** -corridos desde el 01 de noviembre de 1978 al 30 de abril de 1987-.

En el Ministerio Público: **6 años, 5 meses y 29 días** -corridos entre el 1 de mayo de 1987 y junio 30 de 1992 y desde el 01 de noviembre de 1992 hasta el 1 de abril de 1994-.

En la Fiscalía: **3 meses y 30 días** -corridos desde el 01 de julio de 1992 al 31 de octubre de 1992-.

En consecuencia, al demandante le resultaba aplicable el régimen pensional que estaba vigente hasta antes de la Ley 100 de 1993, el cual en el caso del demandante correspondía al Decreto 546 de 1971, dado que es la norma correspondiente para quienes estaban vinculados a la rama judicial y/o el Ministerio Público.

El artículo 6 del Decreto 6 de 1971 dispone que para otorgar una pensión ordinaria vitalicia de jubilación, debe demostrarse 20 años de servicio, continuos o discontinuos, de los que al menos 10 hayan sido desempeñados exclusivamente en la Rama Judicial o en el Ministerio Público.

De lo anterior, se concluye que el demandante cumple con lo referido al tiempo de servicios exigido, dado que los 20 años de que trata la norma se cumplieron hacia el año 1999, siendo cierto que se logra verificar el paso de 10 años en forma exclusiva en el Ministerio Público.

Ahora, en cuanto a la edad pensional, el Despacho observa que de conformidad con lo normado en el parágrafo transitorio 4 del primer artículo del Acto legislativo No. 001 de 2005, la vigencia del régimen de transición terminó el pasado 31 de diciembre de 2014:

“Parágrafo transitorio 4°. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Es de recordar que los Actos Legislativos integran la Constitución Política vigente, por cuanto tienen como fin su reforma y en este caso, lo que se logró fue la adición del artículo 48.

Lo anterior sugiere que para obtener la pensión en solicitud, al 31 de diciembre de 2014 el actor debió cumplir con la edad pensional requerida de 55 años, pero como nació en el año 1960, entonces los 55 años se alcanzaron en el 2015, es decir, sucedió luego de haber perdido vigencia el régimen de transición contenido en la Ley 100 de 1993.

Entretanto, resulta necesario considerar que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo a través de pronunciamientos judiciales como el proferido en marzo 25 de 2010, con ponencia del Dr. Luis Rafael Vergara Quintero en proceso con radicado 66001-23-31-000-2006-00452-01(1415-07), donde se discutió la aplicación de la Ley 33 de 1985 y el régimen de transición, ha estructurado la tesis según la cual la edad pensional constituye una condición de exigibilidad del derecho más no de su nacimiento. Siendo ello contrario a lo defendido por la Corte Suprema de Justicia en providencia del 25 de junio de 2014, Radicación n. N° 41360.

En conclusión se observa que se trata de un asunto que no ha sido resuelto pacíficamente, lo que impide emitir pronunciamiento alguno en esta oportunidad, porque no es posible observar ni tener certeza sobre la titularidad del derecho que reclama el actor.

De otro lado, debe señalarse que si bien se aludió a la posible causación de un perjuicio irremediable para el actor, originado en la afectación de la calma y el reposo que debe mantener por su enfermedad, el Despacho estima necesario advertir que -sin desconocer la gravedad de la situación y lo lamentable su situación personal-, su padecimiento por sí solo no conduce a la resolución favorable de la medida cautelar presentada, siendo cierto que su condición patológica persistiría a pesar de pensionársele o no.

Se agrega que a folio 37 del C2 obra la certificación laboral emitida por la Procuraduría General de la Nación, señalando que el Sr. Milciades Eduardo Rojas Moreno percibe salario mensual como Procurador Judicial I, lo que significa que tiene un estado laboral activo y con ello se aparejan una serie de garantías laborales que tiene a su disposición, aunado a unas determinadas situaciones administrativas que podrían permitirle conservar la tranquilidad y el descanso que debe procurar.

Así las cosas, el Despacho estima que del análisis requerido por el actual Código de lo Contencioso Administrativo, no es posible derivar la vulneración de las normas aducidas por la parte actora tanto en su demanda como en la solicitud de medida cautelar, haciéndose necesario realizar un estudio más profundo sobre el caso, teniendo en cuenta los argumentos que posiblemente exponga la parte demandada, las pruebas que se recauden, la doctrina imperante, la jurisprudencia vigente y las normas aplicables, lo cual ocurrirá en la sentencia a proferir en el proceso.

Si bien actualmente no se requiere la comprobación de una violación normativa de bulto o manifiesta, en esta etapa procesal tampoco se debe trasladar la labor de estudio profundo de los argumentos que generan el debate y que, normalmente, ocurre en las sentencias.

En ese orden de ideas, el Despacho estima que del análisis realizado a la solicitud de la parte actora, las pruebas aportadas al momento y los fundamentos jurídicos de la misma,

59

no conducen a la conclusión de procedencia de la orden de adopción de decisión administrativa, siendo cierto que en esta etapa inicial -que no constituye prejuzgamiento- no se logró evidenciar la vulneración normativa aludida por la parte demandante, como se requiere en el artículo 231 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

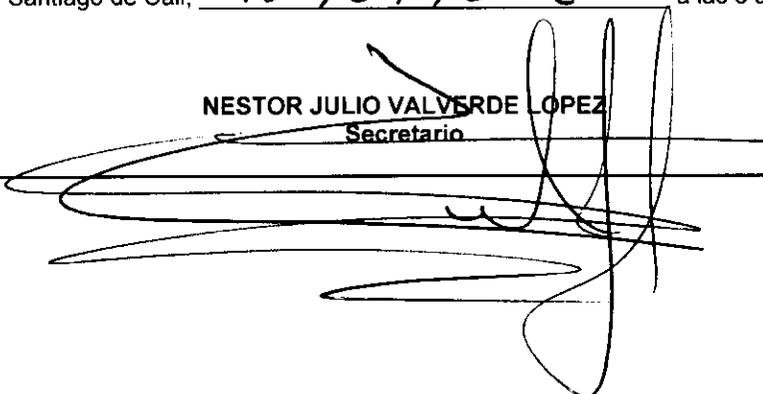
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar consistente en adopción de decisión administrativa, formulada por la parte actora.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>113</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>15 / 09 / 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center">NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> 



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. 0000772

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 760013340021-2016-00453-00
ACTOR: MARÍA DEL CARMEN TOBÓN TAMAYO
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Santiago de Cali, 14 SEP 2016

ASUNTO

Mediante auto interlocutorio No. 0000730 del 5 de septiembre de 2016, se dispuso por este despacho dar apertura al trámite incidental de desacato por incumplimiento del fallo de tutela No. 037 del 11 de julio de 2016.

En el transcurso del incidente, la entidad accionada allega informe por medio del cual pone en conocimiento que mediante comunicación escrita con RADICADO ORFEO No. 20166020366481, se dio respuesta clara y de fondo a la interesada, la cual le fue enviada mediante planilla de envío de Servicios Postales Nacionales S.A. 472. (Folios 31-34)

De folios 35 a 37 aparece el oficio arriba referido, dirigido a la señora MARÍA DEL CARMEN TOBÓN TAMAYO por medio del cual se le informa, entre otros aspectos, lo siguiente:

- *“Al analizar su caso particular se encuentra que usted y los demás miembros de su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo Resolución No. 0600120150070791 de 2015, lo cual le fue informado anteriormente mediante comunicación 201672028029511.(...)”*
- *“(...) le informamos que usted y su hogar se encuentran en el proceso de identificación de carencias, el cual una vez culminado, se adoptará una decisión debidamente motivada mediante acto administrativo, el cual será notificado a Usted en debida forma, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción. (...)”*
- *“(...) le informamos que se procedió a asignar un turno para otorgar la indemnización a partir del día 30 DE ABRIL DE 2020 TURNO GAC-200430.0214 siempre y cuando usted se acerque al Punto de la Unidad para las víctimas más cercano al lugar de su residencia con el fin de firmar la afirmación de únicos destinatarios, sin esto, el turno asignado no se podrá cumplir. (...)”*
- Verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –la señora MARÍA DEL CARMEN TOBÓN TAMAYO se encuentra incluida desde el 30/12/2014 junto con sus hijos MICHELLE, SAMUEL y MATEO GARCÍA TOBÓN.

A folios 38-39 reposa la orden de servicio No. 629244 del CORREO CERTIFICADO NACIONAL, con fecha de preadmisión 11/09/2016, en la cual figura como destinataria del envío No. RN635600845CO, la señora MARÍA DEL CARMEN TOBÓN TAMAYO.

A folios 40-41 aparece la Resolución No. 0600120150070791 de 2015, proferida el 7 de diciembre de 2015 por el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por medio de la cual se dispuso suspender

definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por la señora MARÍA DEL CARMEN TOBÓN TAMAYO, entre otras consideraciones, debido a que se trata de un hogar cuyo desplazamiento ocurrió con una anterioridad igual o superior 10 años con respecto a la fecha de solicitud y que no se encuentra en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad y, que de existir carencias en los componentes de la subsistencia mínima, estas no guardan una relación de causalidad directa con el hecho del desplazamiento forzado y obedecen a otro tipo de circunstancias o factores sobrevinientes.

Visto lo anterior, el despacho establece que la entidad accionada ha dado respuesta a la petición de la señora MARÍA DEL CARMEN TOBÓN TAMAYO y por consiguiente, ha dado cumplimiento al fallo de tutela No. 037 del 11 de julio de 2016, lo cual conlleva a disponer el cierre del trámite incidental de desacato.

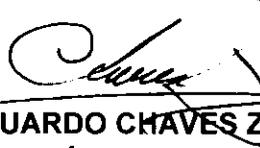
En consecuencia, se **DISPONE**:

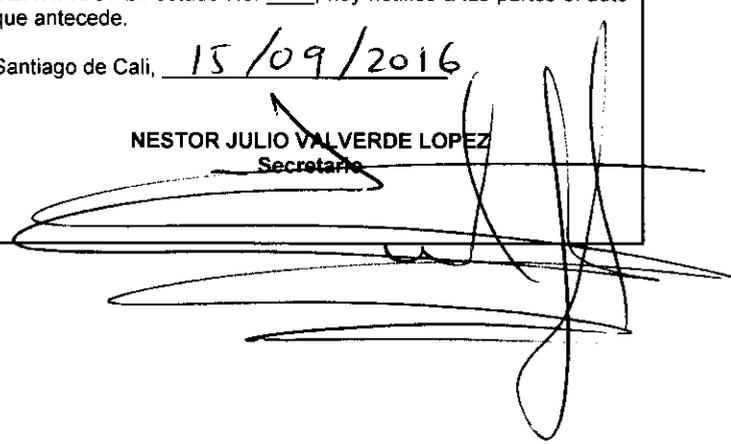
PRIMERO: DECLARAR CUMPLIDO el fallo de tutela No. 037 del 11 de julio de 2016 dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA DEL CARMEN TOBÓN TAMAYO contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en lo respecta al incidente de desacato al que se dio apertura el 5 de septiembre de 2016 mediante el auto No 0000730.

SEGUNDO: CERRAR el presente incidente de desacato.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes por el medio más expedito y **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLÓS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>113</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15/09/2016</u></p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 76001-73

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00518-00
ACCIONANTE: ALEXANDRA ECHEVERRI MOLINA
ACCIONADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 14 SEP 2016

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora ALEXANDRA ECHEVERRI MOLINA, actúa como representante de los derechos del menor CARLOS DAVID ERAZO ECHEVERRI, en virtud de ello, interpone demanda de reparación directa contra EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, solicitando que se declare administrativamente responsable a dicha empresa de las irregularidades presentadas en el procedimiento administrativo, en relación con el cobro y financiación que se hizo de los servicios públicos facturados en la dirección Carrera 36 No. 10-01 sector Menga.

La anterior solicitud tiene como fundamentos facticos relevantes los siguientes:

- La señora ALEXANDRA ECHEVERRI MOLINA como madre del menor CARLOS DAVID ERAZO ECHEVERRI, en el transcurso de los años ha ejercido como tenedora y administradora del citado predio, el cual ha sido arrendado como establecimiento de comercio.
- Los arrendatarios del local incumplieron compromisos contractuales con la demandante, entre ellos el pago de facturas de servicios públicos.
- EMCALI expidió factura del 2 de diciembre de 2014 por la suma adeudada de \$71.288.623 correspondiente a 25 facturas mensuales vencidas, esta acumulación de facturas vencidas se debió a que EMCALI les concedió crédito para el pago al arrendatario del local en dos ocasiones: el 8 de mayo de 2013 y el 29 de noviembre de 2013.
- Ante esta situación, la demandante realizó un pago de \$7.000.000 y suscribió un pagaré el día 29 de enero de 2015 por la suma de \$61.022.085 con pago de 40 cuotas mensuales de \$1.941.487 para poder obtener la reconexión de los servicios públicos.
- Las deudas con EMCALI causaron adicionalmente que el local permaneciera con desconexión de servicios públicos de agua y energía, desde el mes de febrero de 2014 hasta el mes de febrero de 2015, lo cual implicó que dicho local durante ese lapso no se encontrara apto para ningún tipo de actividad comercial, por lo que no

podía ser arrendado. Lo anterior afirma que generó detrimento patrimonial, consistente en los cánones de arrendamiento que podría haber obtenido en ese mismo periodo.

- Con ocasión de lo anterior presentó derecho de petición ante EMCALI el 18 de diciembre de 2014, el cual fue respondido mediante comunicado No. 620.5.3.DAC - 5000328 del 9 de enero de 2015, decisión ante la cual se interpuso recurso de reposición que fue resuelto mediante Resolución No. 162 del 4 de febrero de 2015 y recurso de apelación resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que se pronunció en Resolución No. SSPD – 2158500031565 del 01 de Octubre de 2015 la cual resolvió inhibirse sobre el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, de la revisión de la demanda y sus anexos, deduce el Despacho que la acción interpuesta no es la adecuada para el presente caso, toda vez que si bien los daños causados a la demandante, tuvieron origen en el monto de la factura expedida el 02 de Diciembre de 2014 por el valor de SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$71.288.623) la administración se pronunció sobre el tema, como consecuencia del derecho de petición instaurado el 18 de diciembre de 2014 por la actora, generando de esta manera actos administrativos que debieron ser demandados.

La anterior afirmación se sustenta en que la petición del 18 de diciembre de 2014 fue resuelta negativamente mediante Oficio 620.5.3. DAC -500328 del 9 de enero de 2015 visible a folio 34-38, ante la cual la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. El recurso de reposición fue resuelto mediante Resolución No. 0162 del 4 de febrero de 2015 por el cual se confirma la decisión adoptada el 9 de enero de 2015 y concede el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Resolución No. SSPD – 20158500031565 del 1 de octubre de 2016 se declaró inhibido para pronunciarse en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que la principal pretensión de la demandante, concierne en declarar administrativamente responsable a EMCALI de los perjuicios materiales causados con ocasión de las fallas e irregularidades presentadas en el procedimiento administrativo, en especial con relación al cobro que dicha empresa realizó con los servicios públicos que administra y la financiación que realizó de los montos con personas ajenas al propietario del local, se percata el Despacho que la solicitud de rectificación del monto y el procedimiento inadecuado llevado por la Empresa de Servicios Públicos, es una de las peticiones que realizó la demandante en el derecho de petición del 18 de diciembre de 2014. Es decir, de manera consciente la parte demandante ejerció su derecho de defensa como usuario aduciendo iguales supuestos facticos que los traídos a esta controversia.

Ahora bien, según lo establecido por el artículo 152 y siguientes de la Ley 142 de 1994, el interesado puede interponer derechos de petición, queja y recursos en defensa de sus intereses ante las empresas prestadoras de servicios públicos. Con respecto a los pronunciamientos de las empresas, el Consejo de Estado ha establecido que dichos pronunciamientos generan actos administrativos contra los cuales proceden los recursos de ley:

*“La Ley 142 de 1994 dedicó un capítulo a los mecanismos de “defensa de los usuarios en sede de la empresa”. De la anteriores disposición se colige lo siguiente: a) Los recursos, quejas y peticiones o reclamos, son modalidades del ejercicio del derecho de petición, en tratándose de servicios públicos domiciliarios. (...). f) Contra los actos de facturación, el usuario o suscriptor puede presentar reclamaciones dentro de los cinco (5) meses siguientes a la fecha de expedición de la misma. g) **Contra el acto que resuelva una reclamación por facturación, procede el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de ése acto. Se tiene, entonces, que una “reclamación” por***

facturación produce un acto administrativo que la resuelve, y es contra ese acto que proceden los recursos.¹

En ese orden de ideas, al mediar actos administrativos de carácter particular y concreto que definieron la situación del fondo de la controversia aquí suscitada, estos debieron demandarse mediante la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, el juez está en la obligación de admitir la demanda que cumpla con los requisitos legales y darle el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

Sobre ello destaca el Despacho que la obligación de darle el trámite que le corresponda a la demanda, esta lógicamente precedido de la verificación del cumplimiento de los requisitos legales, así en el sub- lite, el Despacho entrará a estudiar los requisitos tanto de procedencia para demandar como los requisitos de la demanda, no sin antes establecer que las pretensiones señaladas por la demandante en torno a la reparación de los daños materiales, pueden tener cabida en el medio de control que se señala debe interponer; cuando se dispone el artículo 138 del C.P.A.C.A.:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (Subraya fuera de texto)*

Bajo ese entendido, pasa el despacho a analizar si la demanda satisface los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 para su presentación, artículos 159 y siguientes, encontrando que deberá adecuarse en lo siguiente:

- Individualizar, con toda precisión, el (los) acto(s) administrativo(s) cuya nulidad se pretende. Si se pretenden declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente. (Art. 163)
- Expresar con precisión y claridad las pretensiones, en congruencia con la solicitud de nulidad. (Art. 162)
- Anexar copia de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (Art. 166)
- Indicar las normas violadas y explicar el concepto de violación respecto de los actos administrativos demandados. (Art. 162)
- Estimar razonadamente la cuantía. (Art. 162)
- Adecuar el poder otorgado en lo pertinente a la acción interpuesta, identificación específica de los actos a demandar y demás requisitos legales. (artículo 74 C.G.P.)

De conformidad con el artículo 169 numeral 2 ibídem, se concederá un término de diez (10) días a la parte interesada para que corrija la demanda en lo señalado, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por la señora **ALEXANDRA ECHEVERRI MOLINA** contra la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.**

¹ CONSEJO DE ESTADO – C.P: MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003) RADICACIÓN NÚMERO: 70001-23-31-000-2003-1231-01(ACU)

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días a la parte interesada para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

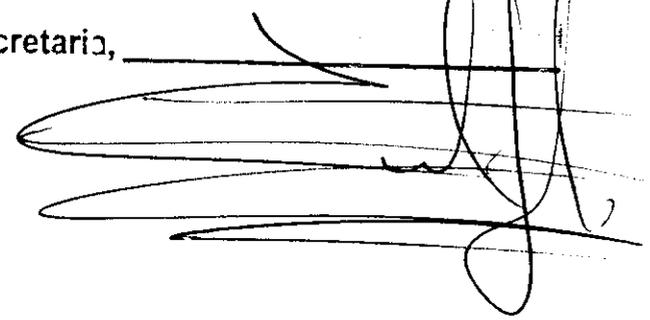
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 113

de 15/09/2016

Secretaria, 



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0

1000074

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00536-00
ACCIONANTE: JOSE DANILOHURTADO SANTANA
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 14 SEP 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **OSCAR LIBARDO ASTUDILLO** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**

2. -NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional

de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8.- RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. ALBA RUTY VERGARA CORREDOR**, identificada con la C.C. No. 31.889.806, portadora de la Tarjeta Profesional No. 50.463 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>113</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>15/09/2016</u> a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	

